



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 587

REFERECNCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
DEMANDANTES : MARLIS ESTHER MARTÍNEZ SILVA y
MIGUEL ISAAC VÁSQUEZ BOHORQUEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00245-00
RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, lo que respecta al acápite de fundamentos de derecho y, clase de proceso, se debe advertir que: el ritual señalado para este tipo de proceso, es el indicado en el art. 579 del C.G.P., dado que lo aquí tratado versa sobre un asunto de mutuo consentimiento, por lo cual ha de llevarse por el hilo de la jurisdicción Voluntaria y no por el proceso verbal (art. 368 ibídem), anotado en el escrito de la demanda. Lo anterior, de conformidad también, con lo preceptuado por el art. 577 del C.G.P.

Deberán entonces los solicitantes, adecuar la demanda respecto de lo señalado por esta Agencia Judicial.

En segundo lugar, advierte el despacho que, se aporta el escrito denominado "CONVENIO" (fl. 22), firmado por ambos cónyuges, sin embargo, el mismo deberá adecuarse, referente a lo siguiente:

- 2.1 Especificar en cuanto a los menores: Deberá establecerse de manera clara la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria. Es decir, a partir de qué día, mes y año.
- 2.2 En cuanto a las mudas de ropa a suministrar, debe indicarse en el convenio y en el escrito de la demanda, de qué prendas está compuesta cada muda de ropa y su valor

en pesos colombianos, al igual que las fechas específicas en el año (a lo menos el mes) en que debe aportarlas a cada uno de sus hijos.

En tercer lugar, indica el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vistas las pretensiones cuarta y quinta, en las cuales la apoderada solicita se declare la *"(...) disolución y liquidación de la sociedad conyugal (...)"* y *"Liquidar la sociedad conyugal en 0, ya que los cónyuges no adquirieron bienes materiales que sean objeto de liquidación durante el matrimonio"*; se tiene que decir, primero, que esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de decretar el divorcio, y a raíz de dicho decreto y por ministerio de la Ley quedaría disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial celebrado entre las partes. Pero ambas peticiones de la togada, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa (decretar el divorcio) y la otra de tipo liquidatoria (ya sea por vía notarial o judicial).

Por lo anterior, deberá la togada, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

En igual sentido, la apoderada judicial, está facultada sólo para promover la demanda de *"divorcio por mutuo acuerdo de nuestro matrimonio civil"*, más no para liquidar la sociedad conyugal. Pues, se precisa que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los asuntos en los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo se indique y especifique el tipo de demanda para la cual la faculta.

En cuarto lugar, el numeral sexto ibídem señala *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*. Lo anterior, en armonía con el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Sobre este ítem, advierte el despacho que la parte demandante pretende hacer valer las copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, pero ambas están en estado borroso e ilegible, por lo anterior, deberá la parte demandante, aportarlos en debida forma.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores MARLIS ESTHER MARTÍNE SILVA y MIGUEL ISAAC VÁSQUEZ BOHORQUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. NORELVIS CARO MORALES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 382.535 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 108 fijado hoy 18/11/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUNOZ
El secretario

